

Recomendación: 33/2018

Expediente: CODHEY D.V. 20/2016.

Quejoso y Agraviado: JGBT.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos de la entonces Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, y Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, (antes Fiscalía Investigadora de Valladolid, Yucatán, precedentemente Agencia Décima Tercera del Ministerio Público), dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veinte de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 20/2016**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **JGBT** en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la

competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en las modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*— porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*— en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...*”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, presentado ante este Organismo el veintidós de septiembre del citado año, el **C. JGBT**, interpuso formal queja en agravio propio en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al señalar lo siguiente: “... *Vengo por medio del presente escrito a presentar formal queja en contra de la **Maestra en Derecho CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, y en contra de quien o quienes resulten responsables de la **DESAPARICIÓN** de la averiguación previa número 355/17/2011, misma que interpuso en la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, en tal virtud paso a relatar todos y cada uno de los hechos: El día **15 quince** de **agosto** del año **dos mil trece**, solicité por escrito a la **Maestra en Derecho CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, su valiosa intervención para el efecto de que a la brevedad posible se localice físicamente y se efectúen las diligencias necesarias para integrar la mencionada averiguación previa (**355/17°2011**) y a la brevedad posible sea consignado ante la autoridad judicial que corresponda para ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables del hecho de tránsito en la que perdió la vida de mi hermano que en vida llevo por nombre **ABT**, debido a que sufrió un accidente de tránsito en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, quien falleció el día 17 diecisiete de abril del año 2011, dos mil once cuando era trasladado para su atención médica hacia la ciudad de Mérida, Yucatán, pero hasta la presente fecha la citada fiscal, no me notifica si ya fue localizada la mencionada averiguación previa, es decir, no ha sido contestado mi escrito petitorio, mismo escrito que adjunto a mi escrito de queja, constante de dos hojas útiles, debidamente sellado de recibido dicho documento en la oficina de la Fiscal General del Estado, el día 04 cuatro de Octubre del año dos mil trece ...”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1.- Escrito signado por el **C. JGBT** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, presentado el veintidós de septiembre del mismo año, mediante el cual interpuso queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra transcrito en el apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, el referido inconforme adjuntó a su escrito de queja copia simple de los siguientes documentos:

a) Memorial suscrito por el propio quejoso de fecha quince de agosto del año dos mil trece, dirigido a la C. Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado de Yucatán, a través del cual, manifestó lo siguiente: “... *Vengo por medio del presente escrito a solicitar su valiosa intervención para el efecto de que a la brevedad*

posible **se localice físicamente** y se efectúen las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa número **355/17/2011**, hasta el total esclarecimiento de los hechos y a la brevedad posible sea consignado ante la autoridad jurisdiccional que corresponda para ejercitar la acción penal correspondiente. Lo anterior, es en virtud de que me informaron que en dicha agencia que no se encuentra la citada averiguación y que lo enviaron a la Agencia Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, lo cual al acudir a la citada fiscalía investigadora me informan que allí no ha llegado la mencionada averiguación previa. Cabe hacer mención que dicha averiguación previa la interpuso en la Agencia Décimo Séptima del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, por el fallecimiento de hermano que en vida llevo por nombre **ABT**, debido a que había sufrido un accidente de tránsito en la ciudad de Valladolid, Yucatán, y falleció el día 17 diecisiete de abril del años dos mil once, cuando era trasladado para su atención en la ciudad de Mérida, Yucatán ...”.

- b) Acta de defunción de la persona que en vida respondió al nombre de A B T, expedida en la Oficialía 01 del Registro Civil con sede en Valladolid, Yucatán, con fecha de registro diecisiete de abril del año dos mil once, en el que se hizo constar en el apartado de datos del fallecimiento lo siguiente: “... **FECHA 17/04/2011 HORA 5:20:00 LUGAR IMSS DOMICILIO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IZAMAL, IZAMAL, YUCATÁN, MÉXICO** ...”, así como en el rubro de causa de la muerte: “... **HEMATOMA SUBDURAL, FRONTOOCCIPITAL CONSECUENTE TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO A HECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE. AVER. PREV. 355/17-A/2011** ...”.

2.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1690-2014 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió a esta Comisión el informe de colaboración que le fuera solicitado en el que indicó: “... Me refiero al oficio número **4898/2014** deducido del expediente **GESTIÓN 748/2014**, en el que en **VÍA DE COLABORACIÓN** solicita se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por el señor **JGBT**, quien manifestó diversos hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos e imputables a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de Colaboración, el oficio sin número suscrito por la Licenciada Hilda Candelaria Hong Chi, Titular de la Agencia Décimo Séptima ahora Fiscalía Investigadora Izamal del Ministerio Público, mediante el cual manifiesta que el expediente 355/17^a/2011, fue turnado a la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público ahora Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, el día 06 de enero del año en curso ...”.

Al referido oficio fue anexada copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho Hilda Candelaria Hong Chí, Agente Investigador del Ministerio Público adscrita a la Agencia Décimo Séptima, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la Averiguación Previa 355/17a/2011, del que se desprende lo siguiente: “... Por medio de la presente y en atención a su Expediente **GESTIÓN 748/2014** de fecha 06 de Octubre del año 2014, por medio del cual adjunta copia fotostática del

diverso O.Q.4898/2014, suscrito por el Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como la copia del memorial suscrito por el ciudadano **JGBT**, le tengo a bien manifestar que la averiguación previa número 355/17ª/2011, fue enviada a la Agencia Décimo Tercera con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en fecha 06 de Enero del año 2014, como lo acredito con el acuse de recibo de fecha 06 de Enero del año 2014, mismo que anexo al presente oficio ...”.

b) Oficio sin número de fecha seis de enero del año dos mil catorce, suscrito por el C. Licenciado en Derecho Luis Miguel Herrera Pat, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décimo Séptima, dirigido a su similar de la Agencia Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, en el que refirió: “... **IZAMAL, YUCATÁN A 6 DE ENERO DEL AÑO 2014. AVERIGUACION PREVIA: 355/17A/2011. ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL. C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AGENCIA DÉCIMO TERCERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN. PRESENTE.** Por medio de la presente, y a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de Enero del año 2014 dos mis catorce, le tengo a bien remitir el expediente original número 355/17a/2011 ... a fin de que continúe conociendo de los hechos. Lo anterior es para la debida y correcta integración de la presente averiguación previa ...”.

3.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1817-2014 de fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, signado por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, envió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado, en el que expuso: “... Me refiero al oficio número **O.Q. 5677/2014**, deducido del expediente **GESTIÓN 748/2014**, en el que solicita se le remita copia certificada de la averiguación previa número **355/17ª/2011**, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor **JGBT**. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le comunico que la averiguación previa número **355/17ª/2011**, fue turnada a la Fiscalía Investigadora de Valladolid, la cual se asignó el número **1503/13a/2014**, ahora bien por lo que respecta a remitirle copias certificadas, le manifiesto que esta Representación Social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia le informo, que no es posible acceder a su petición, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día **LUNES 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 DOCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público y se entrevisten con el Titular de dicha Fiscalía a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria número **1503/13a/2014** ...”.

4.- Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, mediante la cual se puede observar que personal de esta Comisión se constituyó a la entonces Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, observándose las siguientes actuaciones: “... 1.-

CONSTANCIA. Se hace constar que en esta fecha y por medio del oficio correspondiente, se solicitó al Jefe del Departamento de Química Forense se sirva realizar un estudio de tipificación sanguínea y toxicológico a las muestras de sangre tomadas en el cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT, levantado el día 17 diecisiete de abril del año dos mil 2011 dos mil once en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad de Izamal.- **CONSTE.-** Izamal, Yucatán, a 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once, contiene una rúbrica. **2.- CONSTANCIA.** Se hace constar que en esta fecha y por medio del oficio correspondiente, se solicitó al Médico Forense en turno se sirva realizar la Necropsia de Ley al cuerpo sin vida del sexo masculino quien respondiera al nombre de ABT, levantado el día 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once, en la Clínica del Instituto del Seguro Social en esta ciudad de Izamal, Yucatán.- **CONSTE.-** Izamal, Yucatán, a 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once. **3.- SE RECIBE PROTOCOLO DE NECROPSIA: DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ESTADO.-** Izamal, Yucatán, a 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once. **VISTOS:** Se tiene por recibido del Servicio Médico Forense, dependiente de esta Fiscalía General del Estado, el protocolo de Necropsia del cadáver que respondiera al nombre de ABT, a que estas diligencias se refieren. Dese entrada a dicho documento y agréguese a sus antecedentes para los fines legales correspondientes. **CUMPLASE.-** Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido por el secretario con quien actúa y da fe. Contiene rúbrica. **INFORME DE NECROPSIA:** los que suscriben, Médico Cirujano **SILVIA ELINA GONZÁLEZ CETZ** y Médico Cirujano **TERESITA DE JESÚS PAVÓN ROBELO** ambos peritos Médico Forense titulares de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, bajo juramento de decir verdad y conociendo las sanciones penales en las que podría incurrir en el deber como perito y actuando con la mayor objetividad posible; en la respuesta a su solicitud con número de oficio **6295/SEGC/TJPR/11** hacemos constar que, siendo las 09:00 horas con 30 minutos del día 17 del mes de abril del año 2011, nos apersonamos a la sala de autopsias en compañía de **ENRIQUE CABRERA CORTÉS**, Auxiliar Médico Forense de esta Institución, con el fin de efectuar la autopsia en el cuerpo sin vida de una persona, con los siguientes antecedentes: **DATOS DEL CADÁVER EN ESTUDIO: Nombre del cadáver:** JABT... **Antecedentes de la muerte:** se trata de masculino de 40 años de edad el cual al estar transitando en su bicicleta es atropellado el día 16/04/2011 por lo cual es atendido por el personal de la cruz roja, los cuales lo llevan a su domicilio en donde sufre desvanecimiento y pérdida de la conciencia, por lo cual es llevado al hospital de Valladolid en donde se decide traslado a la ciudad de Mérida durante el traslado pierde la vida en el hospital IMSS de Izamal ... **CONCLUSIÓN:** Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley, realizada en el **CADÁVER** de **JABT** concluimos lo siguiente: **1.- EL CUERPO PRESENTA UN TIEMPO DE FALLECIDO DE DOS HORAS CON RESPECTO A LA HORA DEL RECONOCIMIENTO Y LEVANTAMIENTO. 2.- CONSIDERAMOS QUE LA CAUSA DE MUERTE FUE HEMATOMA SUBDURAL FRONTO OCCIPITAL CONSECUENTE CON TRAUMATISMO CRANEOCEFALICO POR HECHO DE TRANSITO TERRESTRE. 3.- TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO Y EXAMENES AUXILIARES ESPECÍFICO: LABORATORIO: SI, fecha: 17/04/11, hora 7:10 hrs, muestra sangre, investigación solicitada, tipo y RH sanguíneo. TOXICOLÓGICO. Fecha 17/04/11, hora 7:10 hrs, muestra: sangre, investigación solicitada: toxicológica. Por lo que para entregar al ciudadano Lic. Aurelio**

Canul Rosado, Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Agencia Décimo Séptima, firmando el documento el día 17 de abril del año 2011, por la doctora Silvia Elina González Cetz, médico forense y la doctora Teresita de Jesús Pavón Robelo, médico forense. **4.- AVISO TELEFÓNICO: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.- AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERON COMÚN.- Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los 17 diecisiete días del mes de abril del año 2011 dos mil once.** VISTOS: Siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día de hoy se tiene por recibido del personal de la Administración del Cementerio Xoclán, su atento aviso telefónico por medio del cual comunica que en dicho lugar se encuentran dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse JFBT y JGBT, quienes manifestaron poder aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver a que esta diligencia se refiere: En mérito de lo anterior, esta Autoridad Acuerda: Constitúyase esta Autoridad hasta dicho lugar a fin de recibirle su declaración con relación a los hechos a los que se refiere la presente indagatoria.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido de la Secretaria de Investigación con quien actúa y da fe, Contiene rúbrica. **5.- DILIGENCIA EN EL CEMENTERIO DE XOCLÁN.** En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, 16:00 siendo las dieciséis horas cero minutos del día de hoy 17 diecisiete de Abril del año 2011 dos mil once, el ciudadano Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido de la Secretaria de Investigación con quien actúa y da fe, se constituyó hasta el cementerio de Xoclán, de esta Ciudad, a efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo que antecede. Por lo que guardadas las formalidades y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley, esta Autoridad debidamente trasladada hasta dicho lugar. Da fe de tener a la vista a dos personas del sexo masculino, quienes dijeron llamarse JFBT y JGBT... los comparecientes manifestaron: "El cadáver que tenemos a la vista lo reconocemos plenamente sin temor a equivocarnos como el cadáver de nuestro HERMANO quien en vida respondió al nombre correcto de ABT... Seguidamente y con relación a las causas del fallecimiento de su HERMANO, el primer compareciente manifestó "El día de hoy 17 diecisiete de Abril del año curso, siendo alrededor de las 10:00 diez horas, me encontraba en mi domicilio ... llegó ... R el cual me dijo que nuestro hermanito Abelardo había fallecido porque un taxi lo atropelló en la colonia Santa Lucía, cuando fue a comprar mercancías para mi mamá, a bordo de su bicicleta y que tenía que acudir hasta esta ciudad de Mérida para acompañar a mi hermanito JG a solicitar la entrega del cadáver, por lo que de inmediato me traslade hasta esta ciudad en donde me encontré con mi hermano JG quien me informó de los trámites que teníamos que realizar para solicitar la entrega del cadáver de nuestro hermano". Siendo todo lo que puedo manifestar respecto a los hechos. Asimismo, siempre con relación a las causas de su HERMANO, el segundo compareciente manifestó: "El día de ayer 16 dieciséis de abril del año en curso siendo alrededor de las 13 trece horas con cero minutos, me encontraba trabajando en una casa particular en la ciudad de Valladolid, Yucatán, cuando al ver mi celular me percaté que tenía un mensaje ... en el cual me decía que atropellaron a mi hermano A y que estaba en casa de mi mamá, por lo que inmediato me traslade a la casa de mi mamá ... y al llegar vi a mi hermano Abelardo el cual estaba acostado en una hamaca durmiendo posteriormente me enteré que un

taxista lo había atropellado en la calle 42 cuarenta y dos por 29 veinte y nueve de la colonia Santa Lucía de Valladolid, Yucatán, mientras conducía su bicicleta pero que dicho taxista se había dado a la fuga dejando en lugar únicamente su vehículo habilitado como taxi, cuyas placas y número económico ignoro en estos momentos es el caso, que como tardo durmiendo mucho tiempo, mi mamá dijo que mejor llevarlo al doctor ya que como tenía un pase médico que le dio la aseguradora era mejor que recibiera atención médica, por lo que de inmediato lo llevamos a la Clínica San Juan de Valladolid pero de ahí fue traslado al Hospital Regional de esa misma ciudad, en donde nos dijeron que tenía un coagulo en la cabeza y tenía que ser trasladado a esta ciudad de Mérida para que le practicaran una serie de estudios, por lo que a bordo de una ambulancia vine con mi hermanito Abelardo hasta esta ciudad, pero en el trayecto del viaje, el paramédico se dio cuenta que mi hermanito estaba muy mal por lo que hablo con el chofer de la ambulancia y como estábamos cerca de Izamal le dijo que entrara a dicha ciudad, pues nos quedaba más cerca el Hospital de ahí y no iba alcanzar llegar a Mérida, por lo que dicho conductor se desvió hacia Izamal hasta llegar al hospital pero al ingresar mi hermanito en dicho nosocomio falleció momentos después debido a la gravedad de sus lesiones” siendo todo lo que tengo que manifestar respecto a los hechos ... En virtud de lo anteriormente manifestado es voluntad de los comparecientes interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable por el fallecimiento de su hermano ABT, y piden a esta Autoridad proceda conforme a derecho corresponda. Así mismo y en este acto ambos comparecientes solicitan a esta Autoridad les sea entregado el cadáver de su hermano ABT, para su velación y posterior inhumación, a lo que esta Autoridad accede haciéndoles la entrega por medio de los oficios correspondientes ... **6. COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE: JFBT... 7. COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE: JGBT... 8.-ACTA DE NACIMIENTO DE: ABT... 9. ACTA DE NACIMIENTO DE: JFBT... 10. ACTA DE NACIMIENTO DE: JGBT... 11. CONSTANCIA:** Hago constar que en esta fecha y mediante el oficio correspondiente se solicitó al ciudadano Director del Servicio Médico Forense, se sirva entregar a los ciudadanos JFBT y JGBT el cadáver de su HERMANO quien en vida respondió al nombre de ABT, asimismo sírvase expedir el Certificado de Defunción correspondiente, ya que por parte de esta Autoridad no existe inconveniente legal alguno.- **CONSTE** Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 17 diecisiete días del mes de Abril del 2011 dos mil once. **12. CONSTANCIA:** Hago constar que en esta misma fecha y mediante el oficio correspondiente se solicitó al ciudadano Director del Registro Civil se sirva designar lugar aparente y señalado en Cementerio General de Valladolid, Yucatán, a fin de que sea inhumado el cadáver de quien en vida respondió al nombre de ABT, asimismo seguida del Acta de Defunción con los datos asentados en el Certificado de Defunción correspondiente, ya que por parte de esta autoridad no existe inconveniente legal alguno.- **CONSTE** .- Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 17 diecisiete días del mes de Abril del 2011 dos mil once. **13. OFICIO A.G. 25.082-2011 DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO: de fecha diecisiete de abril del año dos mil once, con relación a la averiguación previa 355/17ª/2011, en lo cual se menciona** Sírvase designar lugar aparente y señalado en el Cementerio General de Valladolid, Yucatán, a efecto de que sea inhumado el cadáver de quien en vida respondió al nombre de ABT, así mismo expida el Acta de Defunción en el Certificado de Defunción correspondiente, ya que por parte de esta Autoridad no existe inconveniente legal alguno. No omito manifestar que ha dicho cadáver le fue practicado la necropsia de ley, y sus

familiares pretenden trasladarlo hasta la ciudad de Valladolid, Yucatán, para su velación y posterior inhumación. Firmando el C. Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Edgar Enrique Jiménez Gil. **14. OFICIO A.G. 25.081-2011 DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, de fecha diecisiete de abril del año dos mil once, con relación a la averiguación previa 355/17ª/2011, en lo cual se menciona;** Sírvese entregar a los ciudadanos JFBT y JGBT el cadáver de su HERMANO quien en vida respondió al nombre de ABT, asimismo sírvase expedir el Certificado de Defunción correspondiente, ya que por parte de esta Autoridad no existe inconveniente legal alguno. No omito manifestar que ha dicho cadáver le fue practicado la necropsia de ley, y sus familiares pretenden trasladarlo hasta la ciudad de Valladolid, Yucatán, para su velación y posterior inhumación. Firmando el C. Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Édgar Enrique Jiménez Gil. **15.- SE RECIBE RESULTADO DE TIPIFICACIÓN SANGUÍNEA Y TOXICOLÓGICO.-** Dirección de averiguaciones previas.- Izamal, Yucatán, a 18 dieciocho de abril del año 2011 dos mil once. **VISTOS:** Se tiene por recibido del Departamento de Química Forense, dependiente de esta Fiscalía General del Estado, el resultado de Tipificación Sanguínea Toxicológico a la muestra de sangre tomadas en el cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT, levantado el día 17 diecisiete de abril del año 2011 dos mil once en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad de Izamal, solicitado en la constancia que inmediatamente antecede. Dése entrada a dicho documento y agréguese a sus antecedentes para los fines legales correspondientes. **CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho, AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido por el Secretario con quien actúa y da fe.- Contiene rúbrica. **16.- OFICIO: NO: FGE/DSP/SQF/1110/2011, DE FECHA: 18 DE ABRIL DE 2011, ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN, AL C. LIC. AURELIO CANUL ROSADO, AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, AVERIGUACIÓN PREVIA 355/17ª/2011.** Por medio del presente y en respuesta a su oficio en el que solicita sean designados Peritos en Química, para intervenir en relación a la Averiguación Previa arriba citada. Los Peritos nombrados rinden el siguiente dictamen; al realizar el Examen toxicológico en sangre de la muestra tomada al cadáver de quien en vida se llamó JABT, levantado en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Izamal, Yucatán. **ANÁLISIS TOXICOLÓGICO; MÉTODO.** "Se realizan las pruebas cualitativas para la detección de **METABÓLICOS DE DROGAS DE ABUSO** y la cuantificación de **ETANOL**, por el método **EMIT (Inmune Ensayo Enzimático Multiplicado)**, con el sistema **VIVA-E** de los laboratorios Siemens. **PROCEDIMIENTO:** 1.- Siendo las 7:00 del día 17 del mes de abril del año 2011 y en presencia del personal del **SERVICIO QUÍMICO FORENSE** y del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** se procedió a la recolección de una muestra de sangre de 10 ML, en una jeringa estéril debidamente rotulado y posteriormente identificado con el número **SQF/1110/2011-01**. 2.- la misma muestra se traslada al Laboratorio y se procesa de la siguiente manera se toma una alícuota de la muestra con una pipeta de transferencia (nueva), la cual se transfiere a una vial (nuevo) para muestras, el cual es colocado en una canasta procesamiento de muestras. **RESULTADOS: ETANOL: NEGATIVO, CANNABIS: NEGATIVO, COCAÍNA: NEGATIVO, ANFETAMINAS: NEGATIVO, BENZODIACEPINAS: NEGATIVO. CON UN VALOR DE 17.73 mg/dl. OBSERVACIONES: NINGUNA. RECEPCIÓN DE LA MUESTRA: FECHA 17/04/2011, HORA: 9:00. CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS SE EMITE**

LO SIGUIENTE: CONCLUSIÓN: ÚNICA: LA MUESTRA DE SANGRE TOMADA A EL CADÁVER DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ JABT Y MOTIVO DEL PRESENTE DICTAMEN FUE NEGATIVO A LA PRESENCIA DE ETANOL, CANNABIS, COCAINA, BENZODIACEPINAS, ANFETAMINAS Y/O SUS METABÓLICOS. ATENTAMENTE: QFB. BARBARA NEYRILU PUC MAGAÑA Y QBB. HILDA GUADALUPE SALAZAR BARRERA. Químicos en turno. 17. – **OFICIO: FGE/DSP/SQF/1110/2011, DE FECHA: 18 DE ABRIL DE 2011, ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN, AL C. LIC. AURELIO CANUL ROSADO. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, AVERIGUACIÓN PREVIA: 355/17ª/2011.** Por medio del presente y en respuesta a su oficio en el que solicita sean designados Peritos en Química, para intervenir en relación a la Averiguación Previa arriba citada, rinden el siguiente dictamen al realizar el Estudio Químico correspondiente que permita establecer la muestra de sangre tomada al cadáver de quien en vida se llamó JABT, levantado en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Izamal, Yucatán. REACCIONES INMUNOLÓGICAS, RECEPCIÓN DE LA MUESTRA: FECHA: 17/04/2011 HORA: 09:00, TOMADA POR: PERSONAL DEL SERVICIO QUÍMICO FORENSE, OBSERVACIONES: NINGUNA. CONCLUSIÓN: LA MUESTRA DE SANGRE TOMADA AL CADÁVER DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ **JABT** PERTENECE AL GRUPO SANGUÍNEO **“O”** RH **POSITIVO**. ATENTAMENTE: QFB. BARBARA NEYRILU PUC MAGAÑA Y QBB. HILDA GUADALUPE SALAZAR BARRERA. Químicos en turno. 18.- **OFICIO DE ACUERDO DE INVESTIGACIÓN.- DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS DÉCIMO SÉPTIMA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** Izamal, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a 22 veintidós de enero del año 2012 dos mil doce. Vistos: Atento el estado que guarda las presentes diligencias de Averiguación Previa marcada con el número 355/17ª/2011, y toda vez que esta autoridad tienen la facultad de allegarse de los medios de prueba que considere presentes para la comprobación del cuerpo de delito, aun cuando esos medios no se encuentren detallados en la Ley, pero no estén prohibidos por la misma; aunado a lo anterior, a que la persecución de los delitos incube única y exclusivamente al Ministerio Público, ejerciendo dicha función a través de la Policía Ministerial la cual está bajo su mando y dirección, y en virtud de lo anterior, se **ACUERDA:** Gírese atento oficio al ciudadano Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en esta Ciudad a fin de que elementos a su cargo se sirvan avocar a la investigación de los hechos que motivan la presente indagatoria y remitan a la mayor brevedad posible el informe correspondiente. **FUNDAMENTO.-** Artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2 dos fracción I primera, 3 tres fracción I primera, 12 doce fracción I primera, 251 doscientos cincuenta y uno, 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor, 38 treinta y ocho fracción II segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán en vigor.- **CUMPLASE.-** Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho **AURELIO CANUL ROSADO**, Agente Investigador del Ministerio Público. 19.- **CONSTANCIA:** Hago constar que en esta fecha se dio exacto cumplimiento al Acuerdo que inmediatamente antecede, habiéndose girado el oficio correspondiente al Comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en esta ciudad. **CONSTE.-** Izamal, Yucatán, México a 22 veintidós de enero del año 2012 dos mil doce. 20.- **ACTA DE COMPARECENCIA: COMPARECE Y EXIBE DOCUMENTOS:** En la ciudad de Izamal, Yucatán, siendo las 20:00 veinte horas del día de hoy

1 uno del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, ante el ciudadano Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido de la secretaria que autoriza, compareció nuevamente el ciudadano JGBT... a exhibir, un VOLANTE de la ASEGURADORA ... Donde iba a ser atendido el ahora Occiso, **ABT... Con número de PÓLIZA ... con Número de folio ...** Documentos que exhibe en original acompañado de una copia fotostática para que previo su cotejo y certificación la Original le sea devuelta y la copia debidamente certificada obre en autos ... **21.- ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ESTADO.-** Izamal, Yucatán a 06 seis de Enero del año 2014 dos mil catorce. **VISTOS:** Atento el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y toda vez que los autos y constancias de la misma, se depende que los hechos que dieron origen a la presente indagatoria se suscitaron dentro de la Jurisdicción de la ciudad de Valladolid, Yucatán y toda vez que en dicha ciudad se encuentra la Agencia Décimo Tercera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ésta autoridad **ACUERDA:** remítase el expediente original de la indagatoria número 355/17ª/2011 al ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público, del Fuero Común, adscrito a la Agencia Décimo Tercera Investigadora del Ministerio Público, con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, para su continuación y perfeccionamiento y fines legales que correspondan. **CUMPLASE. FUNDAMENTO:** 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, asistido del secretario con quien actúa para su debida constancia. Contiene rúbrica. **22.- CONSTANCIA:** Hago Constar que en esta fecha y mediante el oficio correspondiente se dio exacto cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que inmediatamente antecede. **CONSTE.-** Izamal, Yucatán, a 06 seis de enero del año 2014 dos mil catorce. **23.- COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE:** JGBT ... **24.- PASE DE ATENCIÓN MÉDICA** de fecha 16 de abril del año dos mil once, A B T...”.

- 5.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1305-2015 de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en suplencia del titular de dicha dependencia, envió a este Organismo el informe de colaboración que le fuera solicitado en el que indicó: “... **Me refiero a los oficios números O.Q. 3120/2015 y O.Q. 3997/2015 deducidos del expediente GESTIÓN 748/2015, en los que en VÍA DE COLABORACIÓN solicita se rinda un informe adicional en relación a los hechos manifestados por el ciudadano JGBT, quien manifestó diversos hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos e imputables al personal de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto al presente en vía de colaboración, el oficio sin número de fecha 23 de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, por medio del cual manifiesta diversos hechos relacionados con la presente queja ...”.**

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

- a) Oficio sin número de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Derecho Manuel Roberto Amabilis Ortiz, Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décima Tercera, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la indagatoria 1503/13/2014, del que se advierte lo siguiente: "... Por este medio y para dar debida contestación a su oficio número FGE/DJ/D.H./1237-2015, de fecha 11 once del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, recibido por esta autoridad el día 22 veintidós del mes de Septiembre del presente año, por medio del cual remite copia fotostática del diverso O.Q. 3997/2015, en el cual solicita se rinda un informe por escrito, el detalle de las diligencias realizadas hasta la presente fecha dentro de la carpeta de investigación número 1503/13/2014, en virtud de lo antes mencionado es que me permito informarle lo siguiente: 1.- En fecha 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene por recibido del ... Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Séptima, su atento oficio sin número por medio del cual remite el original de la Averiguación previa marcada con el número 355/13/2011 (sic), a efecto de que se continúe con su integración del mismo expediente hasta lograr esclarecer los hechos originados y fines legales que corresponda. Averiguación previa (355/13/2011) (sic), que contiene las siguientes diligencias: a) En fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se tiene por recibido de la Administración del Seguro Social de la ciudad de Izamal, Yucatán, su atento aviso telefónico por medio del cual comunica el ingreso y fallecimiento de una persona de sexo masculino de nombre JABT, en un hecho de tránsito ocurrido en la ciudad de Valladolid, Yucatán, seguidamente se inició el proceso de investigación e integración de la averiguación previa en términos de ley. b) En propia fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, el Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con que actúa, se constituyó hasta el Seguro Social de la ciudad de Izamal, Yucatán, acompañados de los ciudadanos Peritos en Criminalística, Perito Fotógrafo, Perito Químico, todos de la Dirección de Identificación y Servicios **Periciales, el Personal Médico Forense de la Unidad de Medicina Forense y Agentes de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se realice el Levantamiento de Cadáver.** c) **En fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se giró oficio al Jefe de Departamento de Química Forense, a fin de que se sirva a realizar un estudio de Tipificación Sanguínea y Toxicológicos, de las muestras de sangre tomadas en el cadáver de sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT.** d) **En fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se giró oficio al Servicio Médico forense, a fin de que realice la necropsia de ley al cuerpo sin vida del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT.** e) **En propia fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se tiene por recibido de la Doctora Silvia Elina González Cetz y Teresita de Jesús Pavón Robelo, su informe de necropsia, marcado con el número de oficio 6295/SEGC/TJPR/2011.** g) **De igual manera en fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se tiene por recibido del personal de la Administración del Cementerio Xoclán de la ciudad de Mérida, Yucatán, su atento aviso telefónico, por medio del cual comunica que en dicho lugar se encuentran dos**

personas de sexo masculino, quienes dijeron llamarse JFBT y JGBT, quienes manifestaron poder aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver a que estas diligencias se refieren. h) En fecha 17 diecisiete del mes de Abril del año 2011 dos mil once, ante el Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, Agente investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con que actúa, comparecieron los ciudadanos JFBT y JGBT, quienes identificaron y solicitaron la entrega del cadáver de una persona de sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT. i) En fecha 18 dieciocho del mes de Abril del año 2011, se tiene por recibido del Departamento de Química Forense, el resultado de Tipificación Sanguínea y toxicológico a la muestra de sangre tomadas en el cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT. j) En fecha 22 veintidós de Enero del año 2012 dos mil doce, se gira atento oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, a fin de que se avoque a las investigaciones correspondientes. k) En fecha 01 del mes de Febrero del año 2012 dos mil doce, ante el Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Séptima, comparece el ciudadano JGBT, quien exhibe documentos. 2 - En fecha 23 veintitrés del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, un informe de investigación en relación a los hechos que motivaron la presente carpeta de investigación, para lo cual se giró el oficio correspondiente. Por lo que puede notarse con la enumeración de las actuaciones y constancias que se han relacionado, la citada carpeta de investigación sigue en su etapa de integración...”.

- 6.- Escrito de fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, por medio del cual, el quejoso **JGBT**, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe de colaboración rendido por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, apreciándose lo siguiente: “... **Vengo por medio del presente escrito a dar contestación al informe rendido por el MAESTRO EN DERECHO JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS, EN SUPLENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, misma que se me puso a puesto a la vista, en primer término reitero y ratifico mi queja interpuesta en esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de que se investigue y se aplique el peso de la ley, a todos los servidores públicos que han cometido actos u omisiones y que violentaron mis garantías constitucionales y la de mi hermano ABT, en la integración de la averiguación previa: 355/17ª/2011. En tal virtud, paso a dar puntual contestación a todos y cada uno de los puntos, que señala en su indicado informe, dicho servidor público, en primer término en cuanto al segundo párrafo de su indicado escrito del citado vice fiscal, es verdad que acompaña en su informe el escrito firmado por el Licenciado MANUEL ROBERTO AMABILIS ORTIZ, Titular de la Fiscalía Investigadora de Valladolid del Ministerio Público, manifiesto que según tengo conocimiento, el citado Licenciado AMABILIS ORTIZ, hace poco fue nombrado como fiscal investigador en la citada agencia, lo cual únicamente hace una síntesis superficial de lo que existe en la carpeta de investigación y como se aprecia dicha relación de diligencias realizadas únicamente se realizaran el día de los hechos y algunos días posteriores, pero**

puntualizo que la denuncia querrela la interpuse en el Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Izamal, Yucatán; luego que se hicieron algunas diligencias, empezó la indagatoria a descansar (355/17/2011), se puede corroborar en el punto señalado en el inciso "J" del citado anexo, que hasta el día 22 veintidós de enero del año 2012 dos mil doce, se gira oficio al comandante de la policía ministerial, comisionado en IZAMAL, Yucatán, para que se avoque a las investigaciones correspondientes por lo que es evidente la dilación ya que luego de más de nueve meses de haber denunciado y querrellado, los hechos posiblemente delictuosos, el fiscal de la agencia de la citada ciudad de IZAMAL, Yucatán, se digna a pedir una investigación y se nota con claridad que durante este tiempo no se practicó ninguna diligencia de investigación tendientes a investigar los hechos motivadores la cual, es un delito de homicidio que se persigue oficio, es menester puntualizar que la presente queja, la presente ante este honorable organismo el día 22 veintidós de septiembre del año 2014 y que curioso el día 23 veintitrés de septiembre del citado, se gira oficio al comandante de la policía ministerial del Estado, con sede en Valladolid, después de un año que presente la presente queja, se solicita éste informe todo parece indicar que es una falta de RESPETO, que casi cada año se hace alguna diligencia, es decir gotita por gotita y casi cada año, se ordena realizar alguna diligencia y luego se guarda la indagatoria por lo tanto, si son evidentes las omisiones y dilaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. En relación con lo que indica en el tercer párrafo de dicho informe, es falso, por las razones expuestas en el párrafo anterior, ya que solo actúan dichos servidores públicos casi cada año y la investigación que ordenó el fiscal investigador de la agencia de Valladolid, no han informado la investigación como debe de ser pronto y expedido. En cuanto al cuarto punto, resulta como una total falta de respeto, ya que es evidente que existe una súper dilación en la integración de la averiguación por lo que resulta imposible que sea archivado o dictado el acuerdo de conclusión el presente expediente. Cabe destacar que en el informe del citado Vice Fiscal, de fecha 28 veintiocho de Septiembre del año en curso, más bien se dedica a decir que la Procuraduría institución de buena fe, unitaria (sic) no desvirtúa los motivos que originaron mi inconformidad, toda vez que no señala detalladamente todas y cada una de las diligencias practicadas en la citada indagatoria a infantilmente y sin fundamentos legales, ni probatorios solicita que se archive el expediente que obra en ese Honorable Organismo defensor de los Derechos Humanos y a la vez el citado Maestro en Derecho LEÓN ESCALANTE, no anexa copia certificada de la citada averiguación previa 355/17ª/2011 o la Carpeta de Investigación 1503/13/2014, únicamente se limita a decir que desde el inicio hasta en la actualidad se encuentra realizando diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración del expediente, lo que pone en evidencia el trabajo que realizan los servidores de la Fiscalía General del Estado, quiero hacer hincapié que desde el día 17 diecisiete de Abril del año 2011, dos mil once, fecha en que falleció mi citado hermano ABT, hasta el día de hoy, no han podido localizar al responsable e integrar debidamente la indagatoria y consignarlo ante una autoridad jurisdiccional para ejercitar la acción penal correspondiente, es notorio que no lo están investigando, solamente están dilatando la averiguación previa, asimismo manifiesto a este Organismo en el anexo del citado informe señalan como 355/13/2011, cuando en realidad debería ser: 355/17/2011,

debido a que es la agencia Investigadora de Izamal en donde comparecí a interponer la indagatoria y no en la Agencia Investigadora de Valladolid, Yucatán. En virtud de que el MAESTRO EN DERECHO JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS, EN SUPLENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, rinde un informe de manera superficial, sin exhibir en copia certificada ante este Organismo defensor de los derechos humanos, la averiguación previa, 355/17ª/2011, ni la carpeta de investigación 1503/13/2014, solicito respetuosamente que se proceda a solicitar nuevamente un informe al Fiscal General del Estado y/o al MAESTRO EN DERECHO JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS, EN SUPLENCIA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, un informe detallado, en el que conste todos y cada una las actuaciones de la citada indagatoria y carpeta de investigación y los fundamentos, motivaciones el porque están atrasados en la integración de la averiguación previa o carpeta de investigación, remita ante esta Comisión de Derechos Humanos, la copia certificada de la citada averiguación previa, o carpeta de investigación, ya que solamente se limita a decir que se está investigando la misma, sin demostrar con las constancias y actuaciones, así es difícil que este Organismo se percate las fechas que han transcurrido una actuación, hacia otra actuación, para que esta Comisión, no se dé cuenta de la omisión o dilación en que han incurrido los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado ...”.

- 7.- Acta circunstanciada de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, relativa a la audiencia de conciliación celebrada ante personal de este Organismo, entre el agraviado **JGBT** y la C. Licenciada en Derecho Enna del Socorro Amaya Martínez, Jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la que se consignó lo siguiente: “... *la parte afectada expresa los motivos de inconformidad las cuales se encuentran plasmadas en la queja que nos ocupa, seguidamente se concede el uso de la voz a la representante de la autoridad señalada como responsable, la cual expresó lo que a su derecho corresponde, y con la finalidad de coadyuvar con la parte agraviada y con relación a la carpeta de investigación con el número 1503/2014 ventilada en la agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, interpuesta por la parte agraviada, la representante de la autoridad expresa que realizará un exhorto a la citada agencia a fin de que se informe a la parte agraviada el avance de su denuncia y se le explique los elementos de prueba que puedan aportar por parte del denunciante y en su caso procurar que las diligencias propias de la Agencia se acuerden y se desahoguen en los términos prudentes y con la celeridad debida de tal manera que pueda determinarse, de igual manera, se oriente al quejoso a realizar las acciones pertinentes y proporcione los elementos probatorios a fin de integrarla debidamente, por lo que la representante de la autoridad expresa que es necesario que el denunciante acuda personalmente y de manera reiterada ante la mencionada agencia para lo conducente; por lo que al concederle el uso de la voz a la parte agraviada menciona estar de acuerdo con la postura de la autoridad, más sin embargo solicita que el expediente continúe con el trámite porque consideran que aún hay dilación en la integración de la misma, derivado de lo anterior la representante de la autoridad menciona que independientemente de la solicitud hecha en el acto, se enviará el exhorto antes señalado y realizará los trámites respectivos a fin de atender y*

dar cabal cumplimiento al compromiso, señalando que en el término de quince días naturales remitirá a este Organismo, el informe respectivo del compromiso adquirido ...”.

- 8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./01049-2016 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, remitió a esta Comisión el informe de cumplimiento de la conciliación celebrada en fecha doce de agosto del propio año, en el que indicó: “... Me refiero a la diligencia de **CONCILIACIÓN** que se llevó en el expediente **GESTIÓN 748/2014**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el **C. JGBT**, por la presunta violación a sus derechos humanos, en la cual se resolvió girar una **EXHORTACIÓN** a la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, a fin de que se informe a la parte agraviada el avance de su denuncia y se le explique los elementos de prueba que puede aportar y en su caso procurar que las diligencias propias de la Agencia se acuerden y se desahoguen en los términos prudentes y con la celeridad debida de tal manera que pueda determinarse, al igual a que se oriente al quejoso a realizar las acciones pertinentes y proporcione los elementos probatorios a fin de integrarla debidamente, respecto a la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito comunicarle que esta Autoridad, ha girado instrucciones al Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público a fin de que acuerde y desahogue en los términos prudentes las diligencias que emita sobre la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014** y se oriente al quejoso a realizar las acciones pertinentes a fin de proporcionar los elementos de prueba para integrarla debidamente; para tal efecto adjunto al presente en vía de cumplimiento copia simple del oficio número **FGE/DJ/D.H./01046-2016 ...”.**

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

- a) Oficio número FGE/DJ/D.H./01046-2016 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dirigido a la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, en el que refirió: “... Hago de su conocimiento que el día 12 doce de agosto del año en curso, se llevó a cabo una diligencia de **CONCILIACIÓN**, de la cual anexo copia simple, con relación al expediente **GESTIÓN 748/2014**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor **JGBT**, por la presunta violación a sus derechos humanos. Dicha **CONCILIACIÓN**, se resolvió en el sentido de que se exhorte al Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, a fin de que se informe a la parte agraviada del avance de su denuncia y se le explique los elementos de prueba que puede aportar y en su caso procurar que las diligencias propias de la Agencia se acuerden y se desahoguen en los términos prudentes y con la celeridad debida de tal manera que pueda determinarse, al igual a que se oriente al quejoso a realizar las acciones pertinentes y proporcione los elementos probatorios a fin de integrarla debidamente, respecto a la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**; de igual forma se le pide a la parte agraviada que acuda personalmente y de manera reiterada a la mencionada agencia para lo conducente. En tal virtud y toda vez que el suscrito está consciente de que la única manera de avanzar hacia un verdadero Estado de Derecho, es el

que las autoridades se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales de los individuos, apegando su labor al marco jurídico, le solicito gire las instrucciones necesarias al personal adscrito a la Agencia a su cargo, para los efectos precisados en la conciliación de referencia ...”.

9.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1362-2016 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a través del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió el correspondiente informe escrito en el que indicó: “... Me refiero a su atento oficio **D.V.V. 00621/2016** ... a través del cual solicita un informe escrito en relación a los hechos que se atribuyen al personal dependiente de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito remitir lo solicitado en el inciso **a)**, consistente en el oficio sin número de fecha 06 seis de noviembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, mediante el cual informa el historial de las constancias que obran en la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**. Por otra parte, en relación a lo requerido en el inciso **b)**, me permito informarle, que toda vez que esta representación social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copia certificada de la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese Organismo Estatal, esta autoridad señala el día **JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 14:00 CATORCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya al local que ocupa la Fiscalía Investigadora de Valladolid y se entrevisten con el Titular de la misma a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda dicha indagatoria ...”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Oficio sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado en Derecho Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, mediante el cual manifestó lo siguiente: “... En contestación a su oficio FGE/DJ/D.H./1281-2016, de fecha 17 de octubre del año 2016, donde me solicita un informe en que se precise los antecedentes, fundamentos, motivaciones u omisiones ... que está relacionado con el expediente 1503/13ª/2014; en ese sentido, tengo a bien informarme que dicha carpeta se integra con la normatividad legal que imperaba en la época de la comisión de los hechos, ya que estos se suscitaron cuando regía el sistema mixto y por ende bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día 15 de diciembre de 1994, en esa tesitura, hago de su conocimiento que están realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos donde falleciera quien en vida respondió al nombre de ABT, por consiguiente el Agente DANIEL ARIEL BAREA PUCH, en fecha 23 de octubre del año 2016, emitió el informe de investigación respectivo y esta Representación solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Valladolid, Yucatán, a través del oficio respectivo información

respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos, siento esto en la calle 42 por 29 de la colonia Santa Lucia de Valladolid, Yucatán; cabe mencionar que anterior a estas diligencias obran en el expediente el protocolo de necropsia, las diligencias de identificación y entrega de cadáver, análisis toxicológico del fallecido, y la comparecencia del hermano del fallecido de nombre JGBT, donde exhibe diversa documentación ...”.

10.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0391-2017 de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, a través del cual, el C. M.D Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió un informe en el que señaló: *“... En relación al expediente ... iniciado con motivo de la queja presentada por el señor **JGBT**, en agravio de **JABT**, (+), imputables a Servidores Públicos de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, adjunto al presente en vía de informe, el original del oficio de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, suscrito por el Licenciado Omar A Ojeda O, Fiscal Investigador del Ministerio Público, Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, mediante el cual realiza las manifestaciones en relación a la indagatoria **1503/13ª/2014**. Se insiste, que la Ley de la Materia no establece un término para que la Representación Social integre los expedientes sin detenidos, por lo que en éstos casos se actúa dentro de los plazos prudentes y en la medida que las investigaciones arrojen elementos de prueba aptos y suficientes para dar continuidad a la averiguación legal de que se trate; prevaleciendo siempre la obligación del Ministerio Público de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar en su caso, la acción penal. Por lo señalado con antelación, es notorio que la actuación de la Autoridad Investigadora, ha estado dirigida a recopilar los mayores elementos de prueba que se pudieran obtener para el esclarecimiento de los hechos que originaron la indagatoria de mérito. En lo concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**, tengo a bien informarle que mediante oficio número **FGE/DJ/D.H./0382-2017**, se le instruyó nuevamente a la Autoridad Ministerial, para que se realicen las diligencias necesarias a fin de que integren a la brevedad posible dicha indagatoria, así como para el esclarecimiento de los hechos que lo motivaron ...”.*

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho Omar A Ojeda O, Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, mediante el cual expuso lo siguiente: *“... Por medio de la presente y en respuesta al oficio FGE/DJ/D.H./01484-2016, de fecha 8 de diciembre del año 2106, mediante el cual se me requiere se rinda un informe por escrito, donde señale de manera precisa las últimas actuaciones realizadas en la indagatoria 1503/13ª/2014, en ese sentido, tengo a bien informarle que en razón de los datos que obran en la carpeta en comento, en fecha 15 de marzo del año 2016, se le solicito al Director de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Valladolid, Yucatán, para que informe sobre el hecho de tránsito donde resultare lesionado el ciudadano JABT,*

misma información que hasta la presente fecha no ha sido proporcionada; sin embargo, se le remitió un oficio reiterativo para que la información sea emitida por dicha Institución Policiaca a la brevedad posible; ahora bien, la policía ministerial ya emitió un informe de investigación en relación a los hechos, de fecha 23 de octubre del año 2016, suscrito por el agente DANIEL ARIEL BAREA PUCH ...”.

- b) Oficio número FGE/DJ/D.H./0382-2017 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. M.D Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público del Fuero Común, en el que refirió: *“... Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que se recibió el oficio sin número de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual rinde un informe en relación al estado que guarda la indagatoria número **1503/13ª/2014**, que se instruye en la Fiscalía a su cargo; al respecto, le manifiesto que de dicho oficio se advierte, que sólo se han realizado dos diligencias desde que recibió la carpeta por parte del Fiscal de Izamal y han transcurrido casi año y medio de tal situación, por lo que ha transcurrido en demasía el tiempo para la integración de dicha indagatoria. En relación a lo anterior, le recuerdo que existe una queja en la Comisión de Derechos Humanos, presentada por el señor **JGBT**, en agravio de **JABT (+)**, por la probable violación a sus derechos humanos y en razón a lo cual se inició la carpeta de investigación número **1503/13ª/2014**, por lo que es de suma importancia que dicha indagatoria se resuelva a la brevedad posible. Óbice lo anterior, resulta importante recalcar que es obligación del Ministerio Público realizar sin dilación las investigaciones, de manera seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos y no sólo basta con realizar procesos internos, sino que es menester asegurar que las diligencias se realicen en **un tiempo razonable y sin dilación**, lo que se traduce en un respeto a los derechos humanos de los ciudadanos. En tal virtud **le instruyo nuevamente**, para que en el ejercicio de las actividades que le han sido encomendadas en la investigación y persecución de los delitos, se sirva realizar las diligencias necesarias a fin de integrar a la brevedad posible la indagatoria, arriba señalada; así mismo le requiero para que dentro del término de **10 DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir de la recepción del presente comunicado, se sirva rendirme un informe por escrito de los avances que ha tenido dicha indagatoria o en su caso la fecha en que se realizó su determinación ...”.*

- 11.- Escrito signado por el quejoso **JGBT** de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, a través del cual, manifestó lo siguiente: *“... Vengo por medio del presente escrito a dar debida contestación al oficio número: D.V. 00217/2017, relativo al expediente antes citado, con fecha de expedición el 26 de abril del año 2017, en donde se dicta un acuerdo, para que dentro del término de cinco días naturales posteriores al acuse de recibo del presente comunicado comparezca ante este organismo a efecto de aportar datos y elementos necesarios que puedan llevar a la verdad histórica de los hechos materia de mi queja, motivo por el cual ofrezco lo siguiente: **PRIMERO: DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una copia de un PASE DE ATENCIÓN MÉDICA de L de JVO (dueña del seguro), a favor de ABT, expedido por ... con número de folio ... con número de póliza ... con fecha de elaboración 16 de abril del*

año dos mil once, con fecha de siniestro el 16 de abril del año dos mil once. **SEGUNDO: DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación previa marcada con el número 355/2011 y 1503/2014, la cual pido que un Visitador de la Comisión de Derechos Humanos acuda a la sede de la Décimo Tercera Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, con sede en la ciudad de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de constatar los raquíticos avances que dice tener la Fiscalía General del Estado, en sus respectivos informes. Y por cuanto respecta al oficio marcado con número: 0325/2017, expedido el 09 de junio del presente año, donde se me comunica la ampliación del término que establece el artículo 116 del Reglamento Interno que rige este Organismo, no existe ningún inconveniente de mi parte, sólo pido que sean más eficaces y ágil en la integración de la citada averiguación previa ...". Asimismo, el inconforme adjuntó a su referido escrito copia simple del pase de atención médica expedido en fecha dieciséis de abril del año dos mil once a favor de su difunto hermano ABT, al que hizo mención en su memorial.

- 12.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0971-2017 de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, signado por el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, envió a esta Comisión el informe adicional que le fuera solicitado, fijando el cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, a las doce horas, para revisar el estado de la indagatoria 1503/13ª/2014.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

- a) Oficio sin número de fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho Omar A Ojeda O, Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, mediante el cual manifestó lo siguiente: "... En contestación a su oficio número FGE/DJ/D.H./0382-2017, de fecha 29 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde se me requiere que un término de 10 diez días naturales rinda un informe por escrito de los avances que ha tenido la indagatoria 1503/13ª/2104, o en su caso la fecha en que se realizó mi determinación; tengo a bien informarle que la citada indagatoria se encuentra en vías de investigación, sin embargo en razón de que la Dirección de Seguridad Pública de Valladolid, mediante oficio de fecha 11 de abril del año 2017 expresó que en sus archivos no encontró dato o documento alguno que sustente el conocimiento del hecho de tránsito donde resultó lesionado el ciudadano JABT y que ocasionó su fallecimiento, esta Representación continuando con las investigaciones diligenció citatorio para el ciudadano JGBT en fecha 28 de abril del año 2017; para la ciudadana L DE JVO en fecha 3 de mayo del año 2017; y para la ciudadana MAT, en fecha 28 veintiocho de abril del año 2017, para que sean declarados en relación a los hechos; al efecto le adjunto copia fotostática de los acuses de dicho citatorio ...". Asimismo, el referido Fiscal Investigador adjuntó a su oficio copia simple de los citatorios mencionados en el cuerpo del mismo.

- 13.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, a través de la cual, se desprende que personal de este Organismo se constituyó a la Fiscalía Investigadora de Valladolid, Yucatán, antes Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado de

Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, observándose las siguientes actuaciones: "... 1).- *Acta de comparecencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia del C. JGBT, quien hizo referencia a los hechos en los relacionados con el deceso de su hermano quien en vida llevó por nombre JABT, los cuáles sucedieron en el año dos mil once.* 2).- *Acta de comparecencia de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la comparecencia de la C. MATC, quien hizo referencia a los hechos en los relacionados con el deceso de ... quien en vida llevó por nombre JABT, los cuáles sucedieron en el año dos mil once.* 3).- *Oficio de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Fiscal Investigador del Ministerio Público, Fiscalía Décimo Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, Lic. Omar A Ojeda O...*".

14.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0508-2018 de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, signado por el C. M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través del cual, manifestó lo siguiente: "... *Me refiero al oficio número DVV 0325/2018, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. DV 20/2016, en el que solicita se sirva fijar fecha y hora, para la revisión de la carpeta de investigación 1503/13ª/2014, en relación a los hechos manifestados por el señor JGBT, en agravio de su difunto hermano JABT (+), contra de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le comunico que se señala el día JUEVES 14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, a las 11:00 ONCE HORAS, para que el personal que usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid y se entreviste con el Titular de dicha Unidad a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria número 1503/13ª/2014 ...*".

15.- Acta circunstanciada de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se advierte que personal de esta Comisión se constituyó a la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, observándose las siguientes actuaciones: "... 1.- *Se encuentra una solicitud de fecha 14 de noviembre del 2017, suscrito por el M.D. Jesús Armando Pacheco May, donde solicita al titular de la Fiscalía de Valladolid, un informe escrito ... de la carpeta de investigación 1503/13ª/2014.* 2.- *Se encuentra una ficha técnica del status del expediente de fecha 11 de enero del 2018 con número de oficio 0011/FISC13A/VALL/2018, donde se encuentra todas y cada una de las constancias realizadas por el personal de la fiscalía de la Décimo Tercera Agencia. Siendo todo lo que ha bien tengo que manifestar y revisar se levanta la presente actuación para los fines legales correspondientes. Continuando con la presente diligencia, hago constar que la actual carpeta de investigación fue revisada a partir de la última constancia que fuera hecha de conocimiento ... en fecha veintiuno de agosto del 2017 ...*".

16.- Acta circunstanciada de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se desprende que personal de este Organismo continuó con la revisión de las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, observándose lo siguiente: *“... continuando con la diligencia se encuentra al final de dicha carpeta el oficio número: 0011/FTSCIIA/VALL/2014 donde el Licenciado Omar A Ojeda O, le envía la ficha técnica al M.D. Jesús Armando Pacheco May en la cual refiere lo siguiente: Por medio del presente y atento a su oficio ... en el que se le solicita que rinda informe adicional en el que se presenta cierta información respecto a la Carpeta de Investigación 1503/13ª/2014 ... me permito informarle lo siguiente: El expediente que integra la Carpeta de Investigación 1503/13ª/2014, a la cual se encuentra acumulada la Averiguación Previa 355/17ª/2011, se encuentra físicamente en esta Agencia a mi cargo y está integrado con las siguientes actuaciones: 1.- En fecha 19 de Noviembre del año 2014, se recibió del Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décima Tercera, su atento oficio sin número por medio del cual remitió el original de la Averiguación Previa marcada con el número 355/13ª/2011, a efecto de que se continúe con la integración del mismo hasta lograr esclarecer los hechos originados, y fines legales que correspondan. Averiguación Previa 355/13ª/2011, que contiene las siguientes diligencias. a) En fecha 17 de abril del año 2011, se tiene por recibido de la administración del Seguro Social de la ciudad de Izamal, Yucatán, su atento aviso telefónico por medio del cual comunico el ingreso y fallecimiento de una persona del sexo masculino de nombre JABT, en un hecho de tránsito ocurrido en la ciudad de Valladolid, seguidamente se inició el proceso de investigación e integración de la averiguación previa en términos de la ley. b) En fecha 17 de abril del año 2011, el Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del secretario con que actúa, se constituyó hasta el Seguro Social, de la ciudad de Izamal, Yucatán, acompañados de los ciudadanos Peritos en Criminalística, Perito fotógrafo, Perito Químico, todos de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, el personal médico forense de la Unidad de Medicina Forense y Agentes de la Policía Judicial del Estado, a fin de que se realice el levantamiento del cadáver. c) En fecha 17 de abril del año 2011, se giró oficio al Jefe de Departamento de Química Forense, a fin de que se sirva realizar un estudio de tipificación sanguínea y toxicológico de las muestras de sangre tomadas en el cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT. d) En fecha 17 de abril del año 2011, se giró oficio al Servicio Médico Forense a fin de que realice la necropsia de ley al cuerpo sin vida del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT. e) En fecha 17 de abril del año 2011, se tiene por recibido de la Doctora Silvia Elena González Cent y Teresita de Jesús Pavón Robelo, su informe de necropsia, marcado con el número de oficio 695/SSGC/SEGC/TJPR/2011. f) En fecha 17 de abril del año 2011, se tiene por recibido del personal de la Administración del Cementerio Xoclán de la ciudad de Mérida Yucatán, su atento aviso telefónico por medio del cual comunico que en dicho lugar se encuentran dos personas de sexo masculino, quienes dijeron llamarse JFBT y JGBT, quienes manifestaron poder aportar datos suficientes para la plena Identificación del cadáver a que estas diligencias se refieren. g) En fecha 17 de abril del año 2011, atento el Licenciado en Derecho EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con que actúa comparecieron los ciudadanos JFBT y JGBT, quienes identificaron y solicitaron la entrega del cadáver de una persona del sexo masculino quien en vida respondió al nombre*

de JABT. h) En fecha 18 de abril del año 2011, se tiene por recibido del Departamento de Química Forense, el resultado de Tipificación Sanguínea y Toxicológica a la muestra de sangre tomada en el cadáver del sexo masculino quien en vida respondió al nombre de JABT. i) En fecha 22 de enero del año 2012, se gira atento oficio al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, a fin de que se ocupe en las investigaciones correspondientes. j) En fecha 1 de febrero del 2012, ante el Licenciado en Derecho AURELIO CANUL ROSADO, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Séptima, comparece el ciudadano JGBT, quien exhibe documentos. k) En fecha 06 de enero del año 2014, el Licenciado en Derecho LUIS MIGUEL HERRERA PAT, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Séptima, dictó un acuerdo de remisión en razón de jurisdicción. 2.- En fecha 12 de agosto del año 2016, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, un Informe de investigación en relación a los hechos que motivaron la presente carpeta de investigación, para lo cual se giró el oficio correspondiente. 3.- En fecha 15 de octubre del año 2016, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, giró atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, solicitando proporcione información respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria. 4.- En fecha 23 de octubre del año 2016, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, recibe el informe de investigación del Agente de la Policía Ministerial del Estado, ciudadano DANIEL ARIEL BAREA PUCH. 5.- En fecha 23 de octubre del año 2016, el ciudadano DANIEL ARIEL BAREA PUCH, Agente de la Policía Ministerial del Estado, se ratifica del contenido de su informe de investigación ante el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera. 6.- En fecha 19 de noviembre del año 2016, el Licenciado en Derecho JORGE ARMANDO TAMAYO KU, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, dicta un acuerdo procedimental. 7.- En fecha 16 de marzo del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, gira atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, reiterando la solicitud de que sea proporcionada información respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria. 8.- En fecha 10 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, gira atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, reiterando la solicitud de que sea proporcionada información respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria, con apercibimiento de imposición de medidas de apremio. 9.- En fecha de 10 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, gira atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a fin de que sean notificados los ciudadanos JGBT y MAT, para que se sirvan comparecer ante el Fiscal Investigador el 28 de abril del año 2017 a las 10:00 horas y a las 12:00 horas, respectivamente. 10.- En fecha de 10 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Agente Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, gira atento oficio citatorio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a fin de que sea notificada L de JVO para que se sirva comparecer ante el Fiscal Investigador el 03 de mayo del año 2017 a las 12:00

horas. 11.- En fecha 11 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Décimo Tercera, recibe del Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, el informe citado respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria. 12.- En fecha 28 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Fiscal Investigador del Ministerio Público, entrevisto al ciudadano JGBT previamente citado. 13.- En fecha 28 de abril del año 2017, el Licenciado en Derecho OMAR A OJEDA O, Fiscal Investigador del Ministerio Público, entrevistó a la ciudadana MAT y C, previamente citada...”.

17.- Acta circunstanciada de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, a través de la cual, se advierte que personal de esta Comisión se constituyó a la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de verificar las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, consignándose lo siguiente: “... realicé una revisión y cotejo de las constancias contenidas en la citada carpeta de investigación, observando que son las mismas que se hicieron constar en las actas circunstanciadas de fechas ocho de diciembre del dos mil catorce, veintiuno de agosto dos mil diecisiete y catorce de junio del dos mil dieciocho, y que obran todas y cada una de ellas ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de **servidores públicos de la entonces Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, y Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, (antes Fiscalía Investigadora de Valladolid, Yucatán, precedentemente Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público), de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en agravio del quejoso JGBT.**

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de los mencionados servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al incumplir respecto de la Averiguación Previa 355/17ª/2011, originalmente iniciada en la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, y posteriormente turnada a la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público con sede en Valladolid, Yucatán, en donde le fue asignado el número 1503/13ª/2014, sus obligaciones de practicar u ordenar las diligencias conducentes para comprobar el cuerpo del delito e identificar al responsable de la comisión del mismo, pues tienen la obligación de realizar dicha labor, quedando evidenciado que el actuar de dichos servidores públicos ha sido omiso, y las consecuencias de dichas omisiones han originado la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor del quejoso **JGBT** dentro de un plazo razonable, toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes ocasionan dilación injustificada

en la procuración de justicia, vulnerándose de esta manera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, se debe de decir que:

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Dilación en la Procuración de Justicia**,⁶ es el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizado por los servidores públicos competentes.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en el **artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...”.

De igual manera, en el **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁵Idem, p. 1.

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 107.

de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad ...”.

Así como también, en el **artículo 14 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes: (...),

II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia ...”.

En la esfera internacional, se encuentran salvaguardados en los **artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que refieren:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Del mismo modo en los **artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que prevén:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Respecto a la **Irregular Integración de Averiguación Previa**,⁷ es considerada por la doctrina como el inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar

⁷ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 122.

los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Encuentra su sustento legal en el **artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...”.

Así como en el invocado **artículo 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 62.- El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes. La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad ...”.

De igual forma en el **artículo 14 fracciones I, III, IV, V, IX, XII y XIV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Perseguir los delitos del orden común ante los tribunales competentes; (...),

III. Dirigir, organizar, controlar y supervisar la investigación de los hechos que la Ley señale como delitos;

IV. Formular y solicitar acusaciones ante el juez o tribunal competente, en los términos de la normatividad procesal aplicable;

V. Proteger los derechos e intereses de la víctima u ofendido, de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; (...), (...), (...),

IX. Proporcionar atención jurídica u orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su participación como coadyuvantes del Ministerio Público, en la forma prevista en la legislación procesal aplicable; (...), (...),

XII. Velar por el respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; (...),

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables ...”.

De igual manera, en los **artículos 3 fracciones I y VI, y 30 fracciones I y XVIII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 3. Corresponde a la Fiscalía General, en su carácter de órgano ejecutor de los fines de la Institución del Ministerio Público:

I. Representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos; (...), (...), (...), (...),

VI. Proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito; facilitando su coadyuvancia, tanto en la etapa de investigación como en el proceso y proteger en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la normatividad aplicable ...”.

“Artículo 30. Las Unidades de Fiscales Investigadores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, recabando todos los datos que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, respecto de las denuncias o querrelas de las que tomen conocimiento; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XVIII. Iniciar la persecución penal de todos los delitos del orden común, integrando en cada carpeta de investigación, todas las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, así como iniciar en coordinación con los Fiscales Adscritos la teoría del caso a seguir; ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señalan:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Así como también, en el **artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XVIII. *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

De igual manera en los artículos **4, 5 y 6** de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, que señalan:

“4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

5. *Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

a) *Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

b) *Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;*

c) *Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;*

d) *Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;*

e) *Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”*

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado: “... *En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa*

procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸ ...”.

En cuanto al **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**,⁹ es entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Se encuentra contemplado en los **artículos 108 párrafos primero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...), (...), Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios ...”.*

*“**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.*

⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párrafo 177.

⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Primera Edición, Marzo 1998, México, p. 163.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en los **artículos 97 y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones ...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones ...”.

Al igual que en el **artículo 1, párrafo tercero de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que dispone:

“Artículo 1.- (...), (...), *Para cumplir con su objeto, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad.*”

De igual manera en los **artículos 2 y 39 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.*

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).*

XXI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

Del mismo modo, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Así como también en los invocados artículos 21 párrafo primero de nuestra Carta Magna; 62 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14 fracciones I, II y III de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 3 fracciones I y VI, y 30 fracciones I y XVIII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, todos los Ordenamientos Legales anteriormente mencionados, vigentes en la época de los hechos.

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.V. 20/2016**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente la transgresión de los derechos humanos del ciudadano **JGBT**, respecto al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, derivados de las actuaciones realizadas por servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, misma que originalmente se inició bajo el número de Averiguación Previa **355/17ª/2011**.

De los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como de las actas circunstanciadas suscritas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se aprecian las siguientes diligencias contenidas en la indagatoria en cuestión:

FECHA	DILIGENCIA
17 de Abril del 2011	Se recibe en la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán , aviso telefónico de la administración de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicho Municipio, comunicando el fallecimiento de una persona del sexo masculino que en vida respondió al nombre de ABT, con motivo de un hecho de tránsito ocurrido en el Municipio de Valladolid, Yucatán, y se ordena abrir la Averiguación Previa correspondiente a la que se asignó el número 355/17ª/2011 .
	Levantamiento de cadáver.
	Solicitud al Jefe del Departamento de Química Forense, para la elaboración de la prueba de tipificación sanguínea y toxicológica.
	Solicitud al Servicio Médico Forense para la práctica de la necropsia de ley.
	Protocolo de Necropsia.
Aviso telefónico de la administración del Cementerio Xoclán de la ciudad de Mérida, Yucatán, informando que en sus oficinas se encontraban unas personas que manifestaron poder aportar datos suficientes para la plena identificación del cadáver.	

	<p>Diligencia de identificación y solicitud de entrega de cadáver e interposición de denuncia y/o querrela.</p> <p>Solicitud al Director del Servicio Médico Forense para la entrega del cadáver y expedición del correspondiente certificado de defunción.</p> <p>Solicitud al Director del Registro Civil del Estado, a efecto de que designe lugar en el Cementerio General de Valladolid, Yucatán, para la inhumación del cadáver, así como para que expida la correspondiente acta de defunción.</p>
18 de Abril del 2011	Dictamen de tipificación sanguínea y toxicológico.
22 de Enero del 2012	Solicitud al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, para la realización de las investigaciones correspondientes.
1 de Febrero del 2012	Comparecencia del quejoso JGBT exhibiendo documentos.
6 de Enero del 2014	Acuerdo dictado por el Agente Investigador adscrito a la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, por medio del cual, determinó remitir el expediente original de la Averiguación Previa 355/17 ^a /2011 a su similar con sede en Valladolid, Yucatán, en virtud de que los hechos que dieron origen a la referida indagatoria se suscitaron en territorio de dicha ciudad de Valladolid, Yucatán.
6 de Enero del 2014	Oficio a través del cual, el Agente Investigador adscrito a la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, remitió a su similar con sede en Valladolid; Yucatán, el expediente original de la Averiguación Previa 355/17 ^a /2011.
19 de Noviembre del 2014	Se recibe en la Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, (Agencia Décima Tercera del Ministerio Público) , el original de la Averiguación Previa 355/17 ^a /2011, a la cual se le asignó el número 1503/13^a/2014 .
23 de Septiembre del 2015	Solicitud al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, para la realización de las investigaciones correspondientes.
15 de Marzo del 2016	Solicitud de información al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos.

12 de Agosto del 2016	Solicitud al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de que rinda un informe de investigación.
15 de Octubre del 2016	Solicitud de información al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos.
23 de Octubre del 2016	Informe de Investigación.
	Ratificación informe de investigación.
19 de Noviembre del 2016	Acuerdo Procedimental.
16 de Marzo del 2017	Se reitera solicitud de información al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos.
10 de Abril del 2017	Se reitera solicitud de información al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, respecto a lo acontecido en el lugar de los hechos con apercibimiento de imposición de medidas de apremio.
	Se giraron citatorios a efecto de que comparezcan ante la Representación Social el quejoso JGBT y MAT el 28 de abril del 2017 y L d JVO el 3 de mayo del 2017.
11 de Abril del 2017	Oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, a través del que informó que en sus archivos no se encontró dato o documento relativo a los hechos denunciados.
20 de Abril del 2017	Oficio sin número, a través del cual, el Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Décima Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, informa al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los avances de la indagatoria 1503/13ª/2014.
28 de Abril del 2017	Comparecencia ante la Autoridad Ministerial del quejoso JGBT.
	Comparecencia ante el Órgano Investigador de MATC.
14 de Noviembre del 2017	Oficio FGE/DJ/D.H./1493-2017, a través del cual, el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, solicitó al Fiscal Investigador adscrito a la Fiscalía Décima Tercera con sede en Valladolid, Yucatán, un informe en relación a la indagatoria 1503/13ª/2014.
11 de Enero del 2018	Oficio 0011/FISC13A/VALL/2018 relativo a las diligencias realizadas dentro de la indagatoria 1503/13ª/2014.

Pues bien, de las actuaciones anteriormente relacionadas, se advierte una evidente dilación en la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, radicada en la entonces Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, antes Agencia Décima Tercera del Ministerio Público, actualmente denominada Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, la cual como se desprende de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se derivó de la Averiguación Previa número **355/17ª/2011** iniciada en la entonces Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, en fecha diecisiete de abril del año dos mil once, con motivo del aviso telefónico realizado por personal de la administración de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha territorialidad, en el que informó sobre el fallecimiento de una persona del sexo masculino que en vida respondió al nombre de ABT, como consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido en el Municipio de Valladolid, Yucatán, misma averiguación previa, que fue remitida por el Agente Investigador adscrito a la mencionada Agencia Décima Séptima a su similar con sede en Valladolid, Yucatán, por razón de jurisdicción.

Se afirma lo anterior, debido a los excesivos lapsos de inactividad en que ha incurrido la Representación Social en la integración de la indagatoria que nos ocupa, por cuanto a partir del día **dieciocho de abril del año dos mil once**, fecha en la que tuvo por recibido los resultados del estudio de tipificación sanguínea y toxicológico practicados en la persona quién en vida respondió al nombre de ABT, fue hasta el **veintidós de enero del año dos mil doce**, que giró atento oficio al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Izamal, Yucatán, para la realización de las investigaciones correspondientes, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **ocho meses**, sin que el Órgano Investigador realizará diligencia alguna para el avance de la Averiguación Previa.

Por otra parte, otro lapso de inactividad, tuvo lugar a partir del día **primero de febrero del año dos mil doce**, fecha en la que el inconforme **JGBT**, compareció ante la Autoridad Ministerial a exhibir diversa documentación, volviendo a efectuarse algún trámite hasta el día **seis de enero del año dos mil catorce**, fecha en que el Agente Investigador adscrito a la entonces Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, dictó un acuerdo por medio del cual, determinó remitir a su similar con residencia en el Municipio de Valladolid, Yucatán, el original de la Averiguación Previa 355/17ª/2011 por razón de jurisdicción, al haberse suscitado los hechos que dieron origen a la citada indagatoria en territorio del mencionado Municipio, existiendo nuevamente una inactividad en el actuar del Ministerio Público de más de **veintitrés meses**.

Otro de los momentos en que operó una evidente inacción, se dio a partir del mencionado **seis de enero del año dos mil catorce**, hasta el día **diecinueve de noviembre del citado año**, fecha en la que se recibió en la entonces Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, antes Agencia Décima Tercera del Ministerio Público, ahora denominada Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, el original de la Averiguación Previa 355/17ª/2011, a la cual se le asignó el número 1503/13ª/2014, de lo que se advierte que existió una inactividad en el actuar del Representante Social de más de **diez meses**.

Asimismo, nuevamente existió dilación del citado **diecinueve de noviembre del año dos mil catorce**, hasta el día **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, fecha en la que el

Órgano Investigador giró atento oficio al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos denunciados, transcurriendo más de **diez meses**, sin que la Autoridad Ministerial realizará diligencia alguna para el avance de la indagatoria.

Por otra parte, del referido **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, hasta el día **quince de marzo del año dos mil dieciséis**, fecha en la que la Representación Social, giró atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de que proporcionará información respecto de los hechos denunciados, se observa una inactividad en el actuar del Ministerio Público de más de **cinco meses** entre ambas fechas.

Otro lapso de inactividad, tuvo lugar a partir del citado **quince de marzo del año dos mil dieciséis**, hasta el día **doce de agosto del año dos mil dieciséis**, fecha en que la Autoridad Ministerial giró atento oficio al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, a efecto de que rindiera el informe de investigación de los hechos denunciados, transcurriendo más de **cuatro meses** sin que el Órgano Investigador realizará diligencia alguna para el avance de la indagatoria.

De igual manera, operó una evidente inacción del día **diecinueve de noviembre del año dos mil dieciséis**, fecha en que la Representación Social dictó un acuerdo procedimental, hasta el día **dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete**, fecha en la que giró atento oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, reiterando la solicitud de información respecto de los hechos denunciados, de lo que se advierte que existió una inactividad en el actuar de la Autoridad Ministerial de más de **tres meses**.

Por último, otro de los momentos en que aconteció una evidente inacción, se dio a partir del día **veintiocho de abril del año dos mil diecisiete**, fecha en la que el inconforme **JGBT** y **MATC** comparecieron previamente citados ante la Representación Social, hasta el **tres de julio del año dos mil dieciocho**, que fue la última vez que personal de esta Comisión revisó las constancias que integraban la indagatoria que nos ocupa, de lo que se advierte que la Representación Social no había realizado ninguna nueva actuación, notándose que entre ambas fechas transcurrieron más de **catorce meses**, sin que la Autoridad Ministerial realizará diligencia alguna para el avance de la indagatoria, no pasando desapercibido para quién resuelve, que si bien es cierto, en fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, solicitó al Órgano Investigador del conocimiento un informe en relación a la indagatoria 1503/13^a/2014, así como en fecha once de enero del año dos mil dieciocho, dicha Representación Social suscribió una ficha técnica en la que plasmó las diligencias realizadas en la indagatoria en cita, también lo es, que este tipo de actuaciones no son propias para impulsarla y por lo tanto insuficientes para suspender la inactividad planteada, no justificando de forma alguna la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en sus respectivos informes rendidos ante este Organismo Estatal, las omisiones en que incurrió la Autoridad Ministerial, al no realizar ninguna acción tendente a la investigación del delito denunciado, a pesar de los oficios números FGE/DJ/D.H./01046-2016 de fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos, y

FGE/DJ/D.H./0382-2017 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, signado por el C. M.D Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, ambos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de los cuales, instruyeron al Titular de la Fiscalía Investigadora Valladolid del Ministerio Público del Fuero Común, realizara las diligencias necesarias a fin de integrar a la brevedad posible la indagatoria 1503/13ª/2014, observándose no obstante las referidas exhortaciones, prácticas dilatorias que ponen de manifiesto la falta de interés en el manejo del expediente y en consecuencia, en dilatar el proceso penal no viéndose interés por resolver lo que conforme a derecho proceda.

Con base a lo anterior, se puede determinar que los servidores públicos encargados de tramitar la indagatoria 1503/13ª/2014, no han actuado con profesionalismo y legalidad, toda vez que han dejado transcurrir en demasía el tiempo para practicar las diligencias tendentes a su debida integración, contribuyendo de esta manera a una negativa en la acción de la justicia pronta y expedita, dejando al quejoso **JGBT**, en estado de indefensión por la incertidumbre de conocer a la brevedad posible la determinación de su asunto planteado, y así, en caso de estar inconforme con los resultados que arroje la investigación, ejercer las acciones necesarias para su revisión, y de esta manera se hiciera justicia respecto a su problemática, violentando de esta manera los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo establecido en el **artículo 14 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XIV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Perseguir los delitos del orden común ante los tribunales competentes;

II. Velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia;

III. Dirigir, organizar, controlar y supervisar la investigación de los hechos que la Ley señale como delitos;

IV. Formular y solicitar acusaciones ante el juez o tribunal competente, en los términos de la normatividad procesal aplicable;

V. Proteger los derechos e intereses de la víctima u ofendido, de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; (...), (...), (...),

IX. Proporcionar atención jurídica u orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su participación como coadyuvantes del Ministerio Público, en la forma prevista en la legislación procesal aplicable; (...), (...),

XII. Velar por el respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; (...),

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables ...”.

Así como también, contravinieron lo dispuesto en el **artículo 39 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...”.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16, refirió lo siguiente: “... Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de

justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cañado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.¹⁰

Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, no pasa por alto que no existe norma jurídica alguna que señale un término perentorio para concluir las indagatorias cuando no existan personas detenidas, tal y como lo señaló el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en su oficio FGE/DJ/D.H./0391-2017, sin embargo, para poder cumplir con el principio de impartición de justicia pronta, expedita y completa, es necesario, que los servidores públicos encargados de la investigación de los hechos presuntamente delictuosos, integren debidamente y con toda oportunidad las indagatorias, emitiendo con la misma prontitud las resoluciones que en derecho correspondan, para el efecto de que los interesados puedan en su caso recurrirlas. De igual forma este Organismo no deja de reconocer el cúmulo de trabajo que existe en las distintas unidades del Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, sin embargo por disposición Constitucional, es facultad exclusiva del Ministerio Público la importante tarea de la procuración de justicia pronta, expedita y completa, independientemente de la carga de trabajo que exista, por ser esto una medida imprescindible para garantizar con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho en nuestra Entidad, es decir, resulta fundamental cumplir con dichos principios para que se garantice a la sociedad de Yucatán, una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, resultando indispensable por lo tanto que las instancias gubernamentales cumplan con toda puntualidad, rectitud, atingencia e imparcialidad, las atribuciones emanadas de las normas jurídicas, ya que de no ser así se trastoca lo dispuesto por nuestra Carta Magna, imposibilitando la observancia del derecho fundamental de que se procure e imparta justicia en los términos aludidos, motivo por el cual esta Comisión enfatiza que deben evitarse actos y omisiones que puedan originar la ausencia de una investigación efectiva y oportuna en favor de las víctimas del delito dentro de un plazo razonable,

¹⁰ Recomendación General Número 16, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 21 de Mayo de 2009.

toda vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

En este tenor es imprescindible que la integración de la indagatoria 1503/13ª/2014, retome a la brevedad su cauce y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en el momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de las personas involucradas.

En virtud de lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá realizar las acciones necesarias para el efecto de que la indagatoria 1503/13ª/2014 sea resuelta conforme a derecho.

SEGUNDA.- Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, al soslayar prerrogativas fundamentales de la parte quejosa al haber incidido en una dilación en la investigación desplegada dentro de la indagatoria **1503/13ª/2014**, también incurrió en una **irregular actuación**.

En efecto, de las actuaciones relacionadas en la observación primera de la presente resolución, se advierte que los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, encargados de la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, han incurrido en una **Irregular Integración** de la misma, a saber:

1.- Cómo se expuso en la observación inmediata anterior, la indagatoria que nos ocupa, se derivó de la Averiguación Previa número **355/17ª/2011** iniciada en la entonces Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con sede en Izamal, Yucatán, en fecha diecisiete de abril del año dos mil once, con motivo del aviso telefónico realizado por personal de la administración de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha municipalidad, en el que informó sobre el fallecimiento de una persona del sexo masculino que en vida respondió al nombre de ABT, hermano del quejoso **JGBT**, motivo por el cual, el agraviado en cita, en la propia fecha, después de reconocer el cadáver de su hermano y solicitar la entrega del mismo, interpuso la correspondiente denuncia y/o querrela, en la que manifestó que su difunto hermano había sido atropellado por un vehículo habilitado como taxi, el día dieciséis de abril del año dos mil once, mientras conducía su bicicleta, esto, en la calle cuarenta y dos por veintinueve de la colonia Santa Lucía del Municipio de Valladolid, Yucatán, motivo por el cual, lo llevó para su atención médica a la Clínica San Juan, de donde fue trasladado al Hospital Regional, ambos de la mencionada territorialidad, informándole en éste último nosocomio, que debido a la gravedad de las lesiones que presentaba su difunto hermano, tenía que ser trasladado a la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que fue abordado en una ambulancia, siendo el caso, que durante el viaje, uno de los paramédicos se percató que su consanguíneo se encontraba muy grave, lo cual le informó al chofer de la ambulancia, y toda vez que se encontraban en las inmediaciones del Municipio de Izamal, Yucatán, en donde había un hospital, mismo que les quedaba cerca, y su hermano no iba alcanzar llegar con vida a la ciudad de Mérida, Yucatán, el vehículo de emergencia se dirigió hasta la clínica de Izamal, Yucatán, en donde fue ingresado su

consanguíneo quién expiró momentos después, de lo que se desprende, que si bien el hermano del inconforme, falleció en el referido Municipio, su deceso fue como consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido en el Municipio de Valladolid, Yucatán, motivo por el cual, la Autoridad Ministerial adscrita al territorio de Izamal, Yucatán, al tener conocimiento que los hechos denunciados no se suscitaron dentro de su jurisdicción, debió remitir a la brevedad posible la Averiguación Previa iniciada a su homólogo con residencia en el Municipio de Valladolid, Yucatán, para su correspondiente investigación, integración y perfeccionamiento, circunstancia que no aconteció en la especie, al observarse en las constancias que integran el expediente que se resuelve, que el Órgano Investigador del conocimiento, dictó el correspondiente acuerdo de remisión por jurisdicción hasta el día **seis de enero del año dos mil catorce, es decir, treinta y dos meses después de iniciada la referida Averiguación Previa**, por lo que en vista de lo anterior, se advierte que el Representante Social que dio por iniciada la indagatoria que nos ocupa, fue omiso y negligente al no remitir con la prontitud necesaria, la Averiguación Previa que nos ocupa, situación que era de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, lo cual ha entorpecido la investigación y con esto la obtención de evidencias, trayendo como consecuencia que la investigación no tenga un avance sustancial, en agravio de los intereses de la víctima y de la sociedad, al permitir que con su actuar negligente y deficiente los delitos queden impunes.

- 2.- Asimismo, no pasa por desapercibido para quién resuelve, si bien es cierto, la Autoridad Ministerial que nos ocupa, en fecha **veintidós de enero del año dos mil doce**, solicitó al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado destacado en la ciudad de Izamal, Yucatán, se avocara a la realización de las investigaciones correspondientes, también es, que dicha solicitud la realizó **nueve meses** después de iniciada la Averiguación Previa, no observándose en autos de la misma, informe de investigación alguno, así como tampoco se advierte que el Representante Social del conocimiento, haya reiterado su solicitud a la mencionada autoridad, circunstancia que esta Comisión considera indebida, toda vez que la información que pudiera haber sido proporcionada, era indispensable para poder obtener datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados y dar con el responsable del lamentable hecho en estudio.
- 3.- Por otra parte, de las constancias que obran glosadas en el expediente que se resuelve, se observa que en fecha **primero de febrero del año dos mil doce**, el quejoso **JGBT**, compareció ante el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito al Municipio de Izamal, Yucatán, a efecto de exhibir un “Pase de Atención Médica” expedido en fecha dieciséis de abril del año dos mil once, por la empresa aseguradora del vehículo involucrado en el hecho de tránsito, en el que como consecuencia del mismo perdió la vida su hermano, el cual fue exhibido ante este Organismo en copia simple por el propio inconforme, a través de su escrito de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, de cuya lectura, se advierte la denominación de la compañía de seguros, el número de póliza, el nombre de la persona a favor de quién estaba contratada la misma (asegurado), así como de una persona que firmó como testigo de la impresión de la huella digital del difunto hermano del quejoso en el mencionado pase de atención médica y del ajustador que tomó conocimiento del hecho de tránsito, documento respecto del cual, a pesar de tenerlo a su disposición el Órgano Investigador y del que se

advierte el nombre de diversas personas que pudieran aportar información en relación a los hechos denunciados, no realizó esfuerzo alguno para proceder a su localización para posteriormente entrevistarlos, ni mucho menos solicitó información alguna a la compañía aseguradora respecto del vehículo involucrado en los referidos hechos, a efecto de obtener datos que lleven a la identificación de la persona responsable del hecho en el que perdió la vida el consanguíneo del quejoso, de lo que se desprende, que a pesar de haber sido exhibido ante la Representación Social el mencionado "Pase de Atención Médica", hasta la fecha de la presente resolución, no obra en autos de la indagatoria que nos ocupa, constancia alguna de que ésta haya solicitado información alguna a la compañía aseguradora, ni que hubiere citado a declarar al ajustador que tomó conocimiento de los hechos, ni a la persona que firmó como testigo de la huella digital del occiso, ya que si bien es cierto, la Autoridad Ministerial adscrita en el Municipio de Valladolid, Yucatán, citó a declarar a la persona a favor de quién estaba contratada la póliza de seguro, también lo es, que efectuó dicha acción hasta el día **diez de abril del año dos mil diecisiete, es decir, veintiocho meses** después de haber recibido el original de la Averiguación Previa **355/17ª/2011**, y **ochenta y tres meses** después de haber sido iniciada ésta, fijando como fecha para su comparecencia el tres de mayo del año dos mil diecisiete, sin que ésta haya comparecido, ni que hubiera sido vuelta a citar, por lo que esta Comisión considera indebido que no se hayan realizado las diligencias antes referidas, ni se haya citado nuevamente a la persona que nos ocupa, máxime que la información que se pudiera obtener de la realización de las mencionadas diligencias, es indispensable para poder recabar elementos que pudieran apoyar a la investigación, con el objeto de identificar al responsable del fallecimiento del hermano de la parte quejosa, así como para descubrir nuevos indicios o líneas de investigación, que permitan el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, a lo largo de la integración de la indagatoria, no se observa algún esfuerzo por parte del Representante Social para allegarse de los elementos necesarios para poder emitir una resolución.

- 4.- En el mismo tenor que el numeral anterior, se advierte del Protocolo de Necropsia practicado en la persona que en vida respondió al nombre de ABT, específicamente en el rubro de antecedentes de la muerte, que los Médicos Forenses encargados de practicar dicho protocolo, consignaron que la persona en cuestión, fue atropellado el día dieciséis de abril del año dos mil once, siendo atendido por personal de la Cruz Roja quienes lo llevaron a su domicilio, sin que el personal del Ministerio Público que ha tenido a su cargo la indagatoria motivo de la presente Recomendación, hasta la presente fecha, hubiera solicitado información alguna a dicha benemérita institución, a efecto de que le sean proporcionados los nombres de los paramédicos que atendieron en el lugar de los hechos al difunto hermano de la parte agraviada, a efecto de recabar su testimonio para la obtención de evidencias que pudieran permitir el esclarecimiento de los hechos que fueron puestos de su conocimiento.
- 5.- De igual manera, no obstante que el Órgano Investigador con residencia en el Municipio de Valladolid, Yucatán, recibió el expediente original de la Averiguación Previa **355/17ª/2011**, el **diecinueve de noviembre del año dos mil catorce**, se advierte que fue hasta el día **veintitrés de septiembre del año dos mil quince**, que solicitó al Comandante de la entonces Policía Ministerial del Estado comisionado en la mencionada municipalidad, un informe de investigación

en relación a los hechos denunciados, es decir, dicha petición la efectúo **diez meses** después de que recibió la Averiguación Previa en comento, informe que al no recibirlo, lo requirió nuevamente, hasta el día **doce de agosto del año dos mil dieciséis, diez meses** después de haber realizado la primera solicitud. Situación similar a la anterior, aconteció con la solicitud de información realizada por la Autoridad Ministerial que nos ocupa, al Director de Seguridad Pública Municipal de Valladolid, Yucatán, en relación a lo ocurrido en el lugar del lamentable hecho en estudio, misma que fue requerida hasta el día **quince de marzo del año dos mil dieciséis**, es decir, **quince meses** después de haber recibido el original de la Averiguación Previa en cuestión, información que al no haber sido remitida por dicha corporación policiaca, se le requirió nuevamente **el quince de octubre del año dos mil dieciséis, siete meses** después de realizada la primera solicitud, y por cuanto la mencionada Dirección de Seguridad Pública, omitió nuevamente remitir la información solicitada, en fecha **dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, cinco meses** después del segundo requerimiento se le reiteró rinda la información que se le pidió, hasta que el **día diez de abril del año dos mil diecisiete**, el Representante Social del conocimiento determinó solicitar nuevamente la información omitida con apercibimiento de imposición de medidas de apremio, circunstancias que esta Comisión considera indebidas, toda vez que la información que pudiera haber sido proporcionada, era fundamental para poder recabar elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo que los Órganos Investigadores que han tenido a su cargo la indagatoria **1503/13ª/2014**, inicialmente 355/17ª/2011, con su conducta desplegada han impedido la obtención de evidencias que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, al no agotar todos los recursos disponibles a su alcance para la consecución de la verdad, evidenciando una conducta pasiva, sin asumir su responsabilidad investigadora. Por ello, el paso del tiempo guarda una relación estrecha con la dificultad de obtener evidencias, por eso es necesario agotar todos los recursos en cuanto se tenga la posibilidad de hacerlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los mencionados servidores públicos, contravinieron lo dispuesto en el **artículo 14 fracciones I, III, IV, V, IX, XII y XIV de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 14.- Los Fiscales Investigadores del Ministerio Público tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Perseguir los delitos del orden común ante los tribunales competentes; (...),

III. Dirigir, organizar, controlar y supervisar la investigación de los hechos que la Ley señale como delitos;

IV. Formular y solicitar acusaciones ante el juez o tribunal competente, en los términos de la normatividad procesal aplicable;

V. Proteger los derechos e intereses de la víctima u ofendido, de los menores, incapaces, ausentes y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes; (...), (...), (...),

IX. Proporcionar atención jurídica u orientación a las víctimas y a los ofendidos por el delito, así como facilitar su participación como coadyuvantes del Ministerio Público, en la forma prevista en la legislación procesal aplicable; (...), (...),

XII. Velar por el respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia; (...),

XIV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables ...”.

De igual manera, lo dispuesto en los **artículos 3 fracciones I y VI, y 30 fracciones I y XVIII del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 3. Corresponde a la Fiscalía General, en su carácter de órgano executor de los fines de la Institución del Ministerio Público:

I. Representar a la sociedad, investigar los delitos y perseguir a los probables responsables de los mismos; (...), (...), (...), (...),

VI. Proporcionar atención médica, psicológica y asesoría jurídica a las víctimas del delito; facilitando su coadyuvancia, tanto en la etapa de investigación como en el proceso y proteger en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la normatividad aplicable ...”.

“Artículo 30. Las Unidades de Fiscales Investigadores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir y practicar las diligencias de investigación de los delitos, necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, recabando todos los datos que establezcan que se ha cometido el delito y la probabilidad de que el indiciado cometió o participo en los hechos que la ley señale como delito, respecto de las denuncias o querrelas de las que tomen conocimiento; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XVIII. Iniciar la persecución penal de todos los delitos del orden común, integrando en cada carpeta de investigación, todas las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados más allá de toda duda razonable, así como iniciar en coordinación con los Fiscales Adscritos la teoría del caso a seguir; ...”.

Asimismo, no pasa desapercibido por quién resuelve, que si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ha rendido diversos informes solicitados por este Organismo, también lo es, que sólo se ha limitado a manifestar que en ningún momento violentó los Derechos Humanos del agraviado **JGBT**, sin que aportara elementos de prueba que apoyen su dicho.

En este acápite se han señalado las omisiones que invariablemente han afectado la investigación, por lo que para este Organismo es clara y evidente la situación jurídica en la que se encuentra la indagatoria **1503/13ª/2014**, toda vez que ya han pasado más de **siete años** desde su inicio y aún

continúa en integración, sin que cuente con elementos de prueba suficientes para determinar la identidad del responsable del hecho que dio origen a la misma, creando incertidumbre en el ofendido e impidiéndole su derecho a la procuración de justicia, además de imposibilitarle el debido acceso a la impartición de recibir justicia.

Al respecto es dable mencionar que la Institución del Ministerio Público tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma vigente en la época de los hechos, concretamente en su **artículo 21**, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial ...”.

Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, han inobservado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**.

Bajo este tenor, los servidores públicos en cuestión, incurrieron en omisión al no recabar las pruebas tendentes a identificar a la persona responsable de los hechos constitutivos de delito que fueron puestos en su conocimiento para su posterior localización, constituyendo una irregular integración de la indagatoria que nos ocupa.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad, que se traduzcan en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada Procuración de Justicia, como lo dispone el **artículo 1º de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

“Artículo 1.- (...), (...), Para cumplir con su objeto, se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, respeto a los derechos humanos y unidad.”

A mayor abundamiento cabe señalar que independientemente de la participación del quejoso en su calidad de ofendido dentro de la citada indagatoria, la Autoridad Ministerial por su propia naturaleza, tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el

hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que es su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, lo anterior con independencia de que el denunciante los ofreciera o no.

En virtud del caudal probatorio expuesto y analizado, para este Organismo Protector de Derechos Humanos, queda evidenciado, que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, fueron omisos al no haber realizado diligencias tendentes a identificar al responsable de los hechos, demostrar el cuerpo del delito y con ello esclarecer los hechos materia de la denuncia, siendo notorio el abandono de la función persecutoria del delito denunciado, materializándose con ello la violación a los Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica en perjuicio de la víctima y agraviado, por lo que atendiendo a lo anteriormente expresado, y como **Garantía de Satisfacción**, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, deberá de efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, inicialmente 355/17ª/2011, por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

TERCERA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por **servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria **1503/13ª/2014**, inicialmente 355/17ª/2011, es claro, que de igual forma los referidos servidores públicos incurrieron en un **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, entendido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de terceros.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de velar por la observancia de la legalidad en la esfera de su competencia, para contribuir en la pronta, completa y debida administración de justicia, lo anterior, de conformidad con la invocada **fracción II del artículo 14 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, incurriendo por ende, en actos y omisiones que causaron una suspensión y deficiencia de dicho servicio, incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el **artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**.

Bajo este contexto, debe mencionarse que la falta de voluntad del Órgano Investigador para llevar al cabo, de la mejor manera, la integración de la indagatoria 1503/13ª/2014, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o prontitud para recabar los elementos de prueba, viola en

detrimento del ciudadano **JGBT**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.- Por lo que se refiere a lo manifestado por el inconforme **JGBT**, en su escrito de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, presentado ante esta Comisión el veintidós de septiembre del citado año, consistente en que por medio del citado escrito, presentaba formal queja en contra de la Maestra en Derecho Celia María Rivas Rodríguez, entonces Fiscal General del Estado de Yucatán, y en contra de quien o quienes resulten responsables de la desaparición de la Averiguación Previa Número 355/17ª/2011, misma que interpuso en la entonces Agencia Decima Séptima del Ministerio Público con residencia en el Municipio de Izamal, Yucatán, a lo anterior, es prudente mencionar, que de los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como de las actas circunstanciadas suscritas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechas ocho de diciembre del año dos mil catorce, veintiuno de agosto del año dos mil dieciséis, catorce de junio del año dos mil dieciocho y tres de julio del citado año, relativas a la revisión de las constancias que integraban la indagatoria 1503/13ª/2014, mismas que fueron relacionadas en el apartado de "Evidencias" de la presente resolución, se desprende que la Averiguación Previa Número 355/17ª/2011, iniciada originalmente en la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público con residencia en Izamal, Yucatán, como señaló el quejoso, fue remitida a la entonces Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, antes Agencia Décima Tercera del Ministerio Público, debido a que los hechos que le dieron origen, se suscitaron dentro de la Jurisdicción de ésta última, asignándosele el número 1503/13ª/2014, por lo que se aprecia que la Averiguación Previa Número 355/17ª/2011, no estuvo desaparecida como alegó el agraviado en su escrito en cuestión, sino que como se indicó líneas arriba, ésta fue remitida por razón de jurisdicción a la entonces Fiscalía Investigadora con sede en Valladolid, Yucatán, correspondiéndole un nuevo número, prueba de ello, son las evidencias anteriormente mencionadas, en las que se hicieron constar las distintas actuaciones realizadas dentro de la indagatoria número 1503/13ª/2014, por lo que en virtud de lo anterior, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno en este sentido, pues no se advierte violación a derecho humano por lo que hace al presente punto, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto, lo que no significa que este Organismo no considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus

familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

El artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establece:

“Artículo 113. (...), La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas¹¹**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

¹¹Ley General de Víctimas publicada en el Diario oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, vigente en la época de la interposición de la queja que dio origen a la presente Recomendación.

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano **JGBT**, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Fiscal General del Estado de Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 109 fracción III y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Fiscal General del Estado de Yucatán**, comprenderán:

a).- Garantía de Satisfacción, efectuar las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **indagatoria 1503/13^a/2014**, inicialmente 355/17^a/2011, mismos que por su omisión incurrieron en una dilación en su procedimiento y por ende en una irregular integración de la misma; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

b).- Garantía de Satisfacción, se deberán de realizar las acciones necesarias para el efecto de que la **indagatoria 1503/13^a/2014**, que se ventila actualmente en la denominada Unidad de

Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

c) Como Garantía de no Repetición, proporcionar una mayor capacitación y actualización a los Fiscales Investigadores en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones una verdadera pronta procuración de justicia.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como Garantía de satisfacción, efectuar a través del Organismo interno respectivo, las acciones necesarias para identificar quienes fueron los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la **indagatoria 1503/13^a/2014**, inicialmente 355/17^a/2011, mismos que por su omisión incurrieron en una irregular integración de la misma y por ende en una dilación en su procedimiento; por lo que una vez identificados, realizar el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, aplicando en su caso las sanciones que amerite el asunto.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que resulten responsables.

En el caso de que algunos de los citados servidores públicos ya no laboren en dicha Institución, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

TERCERA.- Como **Garantía de satisfacción**, se realicen las acciones necesarias para el efecto de que la **indagatoria 1503/13ª/2014**, que se ventila actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se integre de forma exhaustiva hasta que sea resuelta conforme a derecho.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que exista una mayor capacitación y actualización de los Fiscales Investigadores a su digno cargo, en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**